



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2705

15/05/98

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 188.
Requisitos mínimos de liquidez. Integración en Certificados de depósito a plazo adquiridos por el Banco Central

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez (T.O.), texto según la Comunicación "A" 2694, por el siguiente:

"3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4 (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.12. (en conjunto)	80
c) Punto 3.1.5. (dentro del margen precedente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 80%)	5
e) Puntos 3.1.9. y 3.1.11. (dentro del margen del 80%)	30
f) Punto 3.1.6.	50

Cuando se opte por utilizar el concepto previsto en el punto 3.1.6., se requerirá que el importe de las pertinentes cartas de crédito alcance, como mínimo, a dos veces la suma computada como integración."

Asimismo, se acompañan las hojas que corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alberto R. Karlen
Gerente de Administración
de Reservas

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXO: 2 HOJAS

- los títulos se mantengan en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la información que suministre el Deutsche Bank, Nueva York.

- 3.1.12. Certificados de depósito a plazo adquiridos por el Banco Central a bancos del exterior cuya titularidad sea transferida a la entidad.

El cómputo de esta integración deberá efectuarse durante el plazo de vigencia de las imposiciones y por el valor de capital e intereses devengados.

Los certificados de depósito no podrán ser transferidos, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente, y deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

El Banco Central recomprará a precios de mercado los certificados de depósito, cuando las necesidades de liquidez de la entidad así lo justifiquen, lo cual deberá solicitarse al Area de Supervisión de Entidades Financieras.

- 3.2. La integración en los conceptos admitidos solo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
a) Puntos 3.1.1. y 3.1.4. (en conjunto)	100
b) Puntos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.5. y 3.1.7. a 3.1.12. (en conjunto)	80

REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ		
I B.C.R.A.	I Sección 3. Integración.	I

c) Punto 3.1.5. (dentro del margen precedente)	10
d) Punto 3.1.7. (dentro del margen del 80%)	5
e) Puntos 3.1.9. y 3.1.11. (dentro del margen del 80%)	30
f) Punto 3.1.6.	50

Quando se opte por utilizar el concepto previsto en el punto 3.1.6., se requerirá que el importe de las pertinentes cartas de crédito alcance, como mínimo, a dos veces la suma computada como integración.

3.3. Modelo de consentimiento para la disposición de activos por parte del Banco Central, a ser prestado por las entidades financieras o los administradores de fondos de inversión a efectos de comprobar el grado de liquidez de las tenencias

, de
(indicar lugar y fecha)

Sres.
Banco Central de la República Argentina
Gerencia de Administración de Reservas
S. / D.

Ref.: Requisitos mínimos de liquidez. Consentimiento (Puntos 3.1.9 y 3.1.11 del ordenamiento vigente)

Me dirijo a Uds. en mi carácter de